

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO NULIDAD N.º 1737-2018/LIMA**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

### **Elementos suficientes para condenar**

**Sumilla.** El número de heridas punzo penetrantes que sufrió el agraviado solo pudo concretarse si el encausado tenía un apoyo material –el mismo señaló que el agraviado lo superaba en corpulencia–. Desde siempre declaró una testigo, quien fue persistente en la sindicación contra los hermanos imputados. La versión de descargo de las dos testigos antes mencionadas no tiene consistencia; el mismo hecho de que recién aparezcan, traídas por el encausado recurrente, cuando tenían que saber que se implicó a ambos hermanos, revela su falta de fiabilidad de su testimonio. La prueba de cargo actuada es fiable, plural, concordante entre sí, y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. La pena impuesta es proporcional a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MIGUEL ÁNGEL CORRALES QUISPE contra la sentencia de fojas novecientos trece, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes tentado con muerte subsecuente en agravio de Elvis Richard Gabino Córdor a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el encausado Miguel Ángel Corrales Quispe en su recurso formalizado de fojas novecientos treinta y uno, de siete de agosto de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se valoró adecuadamente las declaraciones de descargo de Catalina Garamendi Hinostroza y Lady Aguilar Balbín, quienes expresaron que él increpó a su hermano por lo sucedido, que trató de ayudar al agraviado y que no vieron en el lugar de los hechos a la testigo de cargo Quispe Catalán: que la declaración de esta última es contradictoria, por lo que, no pudo utilizarse para condenarlo.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintinueve de junio de dos mil ocho, como a las siete horas, cuando el agraviado Gabino Córdor se retiraba en su mototaxi de una pollada

organizada por su primo, realizada en el predio ubicado en la Asociación de Vivienda La Raucana, Manzana C, Lote diecinueve - Ate Vitarte, fue interceptado por los encausados Miguel Ángel y David Enrique Corrales Quispe y otro desconocido, quienes procuraron despojarlo de la mototaxi. Como el agraviado se resistió al robo, el encausado Miguel Ángel Corrales Quispe lo cogió de los brazos por la espalda y el otro encausado condenado David Enrique Corrales Quispe, con un cuchillo, que previamente le había entregado el primero, lo acuchilló en el cuerpo (seis heridas punzo penetrantes en región facial cervical y torácica). Acto seguido Miguel Ángel Corrales Quispe trató de prender la mototaxi pero ésta no encendió, por lo que huyeron a pie.

**TERCERO.** Que primero se capturó al encausado David Enrique Corrales Quispe –el día doce de julio de dos mil ocho– y se le condenó mediante sentencia de fojas seiscientos ochenta y uno, de veintitrés de agosto de dos mil diez, ratificada por Ejecutoria Suprema de fojas setecientos sesenta y cinco, a la pena de veinticinco años de privación de libertad. Con posterioridad, el día cuatro de abril de dos mil dieciocho se detuvo al encausado recurrente Miguel Ángel Corrales Quispe [oficio de fojas ochocientos cuatro]. En primera instancia se condenó al imputado Miguel Ángel Corrales Quispe a la misma pena que su coimputado y hermano David Enrique Corrales Quispe.

**CUARTO.** Que, conforme al acta de levantamiento de cadáver de fojas cuarenta y nueve, certificado de necropsia de fojas cincuenta y uno e informe pericial de necropsia de fojas doscientos sesenta, el agraviado Gabino Córdor falleció como consecuencia de hemorragia con bronco aspiración, lesión vascular y visceral cervical, ocasionadas por arma punzo penetrante fácil cervical y torácicos. Se le infirió seis heridas profundas.

**QUINTO.** Que el encausado recurrente Corrales Quispe en su declaración plenarial de fojas ochocientos treinta y nueve protestó inocencia. Expresó que no conocía a la víctima; que escuchó que el agraviado le dijo a su hermano David Enrique Corrales Quispe acerca del pasado de su pareja –la escena ocurrió a unos veinte metros de la casa donde se realizaba la pollada–; que ello originó que David Enrique tras la discusión y mutuo acometimiento con un cuchillo ataque al agraviado, por lo que le reclamó a su hermano por su conducta; que acto seguido, como el agraviado cayó al suelo ensangrentado, optó por retirarse.

∞ Esa es la misma versión que sostuvo David Enrique Corrales Quispe en el juicio oral que se le siguió [fojas veintidós, treinta, ciento cuarenta y nueve y cuatrocientos noventa y siete].

**SEXTO.** Que, sin embargo, la testigo presencial Rosa María Quispe Catalán en sede preliminar, sumarial y plenarial (en el juicio a David Enrique Corrales Quispe) señaló que los hermanos Corrales Quispe mataron al agraviado, y que Miguel Ángel Corrales Quispe fue quien cogió de las manos al agraviado y que David Enrique Corrales Quispe lo atacó con un cuchillo que el primero le proporcionó, así como acto seguido quisieron llevarse la mototaxi pero ésta no encendió [fojas dieciocho, veintisiete, doscientos treinta y siete y seiscientos veintiuno].

∞ El encausado Miguel Ángel Corrales Quispe ofreció dos testigos de descargo, quienes declararon en el acto oral a fojas ochocientos cincuenta y nueve vuelta y ochocientos sesenta y uno. Indicaron que presenciaron que el que acuchilló al agraviado fue David Enrique Corrales Quispe, momentos en que no estaba el encausado Miguel Ángel Corrales Quispe, quien insultó a su hermano por lo que había hecho.

∞ Ahora bien, el número de heridas punzo penetrantes que sufrió el agraviado Gabino Cóndor solo pudo concretarse si el encausado David Enrique Corrales Quispe tenía un apoyo material –el mismo señaló que el agraviado lo superaba en corpulencia–. Desde siempre declaró la señora Quispe Catalán, quien fue persistente en la sindicación contra los hermanos Corrales Quispe. La versión de descargo de las dos testigos antes mencionadas no tiene consistencia; el mismo hecho de que recién aparezcan, traídas por el encausado recurrente, cuando tenían que saber que se implicó a ambos hermanos, revela su falta de fiabilidad de su testimonio.

∞ Concorre en el presente caso el indicio complementario de fuga del imputado Miguel Ángel Corrales Quispe. Es inaceptable que se mencione que no se enteró de lo ocurrido, pese a que huyó del teatro de los hechos, y que su hermano estaba implicado en el delito, y luego fue detenido y condenado.

∞ Por tanto, la prueba de cargo actuada es fiable, plural, concordante entre sí, y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. La pena impuesta es proporcional a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho.

∞ El recurso defensivo, en consecuencia, no puede prosperar.

## DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos trece, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que condenó a MIGUEL ÁNGEL CORRALES QUISPE como autor del delito de robo con agravantes tentado con muerte subsecuente en agravio de Elvis Richard

Gabino Cóndor a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA  
CSM/amon